



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 134/2017

En Madrid, a 21 de abril de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 16 de marzo de 2017, por la que se ratifica la resolución de 22 de febrero de 2017, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de 12.000 euros de multa al XXX, por una infracción de las contenidas en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 de enero de 2017 se disputó el partido entre el XXX y XXX, correspondiente a la Jornada nº 20, del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División.

Con fecha de 11 de enero de 2017, el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol presentó escrito de denuncia de determinadas actuaciones producidas en el citado partido, relativas a la entonación de cánticos que incitan a la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, las cuales, según el denunciante, serían contrarias al régimen jurídico previsto en el Código Disciplinario de la RFEF. Asimismo, en el citado escrito se solicitó la iniciación del correspondiente procedimiento extraordinario disciplinario.

El 11 de enero, el Comité de Competición acordó la apertura del procedimiento sancionador que concluyó, tras los trámites oportunos, con la imposición de sanción pecuniaria de 18.000 euros, en aplicación del punto 2º del artículo 107 de Código Disciplinario de la RFEF, mediante acuerdo de 22 febrero de 2017.

Contra dicho acuerdo recurrió el XXX, ante el Comité de Apelación, que rebajó la sanción a 12.000 euros, en resolución de 16 de marzo de 2017.

SEGUNDO. El 31 de marzo de 2017, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 16 de marzo de 2017.

TERCERO- El día 3 de abril de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 10 de abril.

QUINTO. - Mediante providencia de 11 de abril, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 12 de abril de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. Los hechos que han sido objeto de sanción son los siguientes:

1. En el minuto 73, de partido, y tras ser expulsado un jugador local al realizar una falta derribando a un jugador visitante, unos 75 aficionados locales, ubicados en la parte alta del Fondo Norte, tras una pancarta con el lema “Siempre Fieles junto a ti”, donde habitualmente se ubica el grupo conocido como “XXX” entonan de forma coral y coordinada en forma de cántico durante aproximadamente 10 segundos, “Oeoa oeoa todos los domingos nos pita un subnormal”, dirigido al árbitro del encuentro. Dicho cántico no fue secundado por el resto de aficionados del estadio.

2. En el minuto 73, y tras finalizar el cántico anterior, estando todavía el jugador visitante tendido en el terreno de juego, unos 75 aficionados locales ubicados en la parte alta del Fondo Norte, tras una pancarta con el lema “Siempre Fieles junto a ti”, donde habitualmente se ubica el grupo conocido como “XXX” entonan de forma coral y coordinada en forma de cántico durante aproximadamente 7 segundos “Písalo, Písalo”, dirigido al jugador visitante tendido en el suelo. Dicho cántico no fue secundado por el resto de aficionados del estadio.

3. En el minuto 81, y estando el jugador visitante nº 9 tendido en el terreno de juego unos 75 aficionados locales ubicados en la parte alta del Fondo Norte, tras una pancarta con el lema “Siempre Fieles junto a ti”, donde habitualmente se ubica el grupo conocido como “XXX” entonan de forma coral y coordinada en forma de cántico durante aproximadamente 5 segundos “Písalo, Písalo”, dirigido al jugador visitante tendido en el suelo. Dicho cántico no fue secundado por el resto de aficionados del estadio.

En relación con estos hechos, se ha impuesto sanción al Club de 12.000 euros, en aplicación del artículo 107 del Código disciplinario de la RFEF, por pasividad en la represión de conductas violentas, xenófobas e intolerantes. Dicho artículo establece que: “La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones: “...2) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros”.

QUINTO. El recurrente solicita que se revoque la resolución recurrida, declarándose la inexistencia de responsabilidad sobre los hechos que dieron origen al expediente, y se anule la sanción. Asimismo, de forma subsidiaria, solicita que se gradúe de correctamente la sanción y se imponga la multa en su grado mínimo, por importe de 6.000 euros.

Las alegaciones en las que sustenta sus pretensiones son las siguientes: nulidad del expediente por no conferir trámite de alegaciones previo a la formulación del pliego de cargos; del material probatorio obrante en el expediente no se desprende con claridad la realidad de los cánticos denunciados; en el caso de que se probasen los mismos no son subsumibles en los descritos en el artículo 69; e inexistencia de responsabilidad.

SEXTO. Por lo que se refiere a la primera alegación, el instructor dictó la siguiente providencia: “Poner el expediente completo a disposición de las partes al objeto de que en el plazo improrrogable de 3 (TRES DÍAS) hábiles propongan, en su caso, la práctica de cualquier prueba que resulte de interés para la adecuada y correcta resolución del presente expediente”. Dicha providencia, según dice el Comité de Apelación, fue debidamente notificada, hecho éste que no es negado por el recurrente,

quien dirige su oposición al contenido de la providencia, pues entiende que con tal no se le ha dado trámite de alegaciones.

Tanto el Comité de Competición, como el de Apelación, han entendido que el contenido de dicha providencia es suficiente para que el recurrente hubiera podido hacer las alegaciones y proponer las pruebas que estimase convenientes.

En el mismo sentido se manifiesta este Tribunal, pues si bien no puede dejar de reconocerse que en la providencia no pone expresamente que se pueden formular alegaciones, su contenido es suficiente para garantizar el derecho de defensa del recurrente en dicha fase del procedimiento. En la providencia se pone a disposición el expediente y se comunica la posibilidad de practicar pruebas, lo que, implica que se puede alegar lo que se estime conveniente. Pero es que además, y aunque se admitiera la tesis del recurrente, dado que no ha negado la notificación de la providencia y, por lo tanto, fue conocedor de la misma cuando la recibió, podría haberlo advertido entonces o haber examinado el expediente o proponer alguna prueba, actuaciones que no constan en el expediente. En el momento de recibir la providencia y dentro de los tres días conferidos, el recurrente era libre de acceder o no al expediente, de oponerse a los términos de la providencia y mostrar su desacuerdo o de proponer en esta fase pruebas, o no proponerlas. Pero el hecho de optar por no hacerlo no puede, en ningún caso, implicar la nulidad del expediente. Si tuvo un olvido, o valoró que prefería no realizar actuación alguna a la vista de la providencia que le fue notificada, o que podría hacerlo más tarde, es plenamente respetable, pero no puede basar en sus propios y libres actos la nulidad posterior del expediente, puesto que no se le ha impedido defenderse, ni antes de la elaboración del pliego de cargos, ni después, como lo muestran sus alegaciones al pliego de cargos, su recurso ante el Comité de Apelación y el presente recurso que ahora se tramita ante este Tribunal.

SÉPTIMO. El recurrente afirma también que, del material probatorio obrante en el expediente, no se desprende con claridad la realidad de los cánticos denunciados. Corresponde, por tanto, analizar las pruebas que obran en el expediente.

En cuanto al acta arbitral del partido, no se hace referencia alguna a los hechos sancionados. Y por lo que se refiere al Informe del Coordinador de Seguridad, en el mismo consta lo siguiente: “ A/ Desarrollo y correcta aplicación del dispositivo de seguridad B/ No se produjeron actos violentos C/ No se produjeron actos racistas y/o xenófobos” .

Los hechos que han sido sancionados constan en el Informe de incidencia del partido oficial de Liga. En este punto, alega el recurrente que dicho informe no goza de presunción de veracidad, al contrario que las actas arbitrales o de los delegados-informadores o de los informadores, en los que como se ha visto, no hay referencia alguna a los hechos.

Teniendo en cuenta que, como dice el recurrente, la presunción de veracidad opera en relación con el acta arbitral y con el informe del Coordinador de seguridad corresponde, a continuación, constatar si se puede mantener la presunción de veracidad con otro de los elementos de prueba que obran en el expediente, esto es, las grabaciones que han sido aportadas al mismo. La oposición a dicha prueba la centra el recurrente en que “el vídeo del partido tiene una deficiente calidad sonora que impide la correcta apreciación de los presuntos cánticos entonados”.

Este Tribunal ha examinado atentamente dichas grabaciones y sólo puede concluir que, aunque en el material aportado la calidad sonora no es buena, sí tiene la suficiente como para apreciarse los cánticos que se describen en el Informe de la Liga, documento que aunque no goza de presunción de veracidad, si puede valorarse como elemento probatorio en el presente recurso. Y lo afirmado en dicho documento, coincide con lo que se escucha en las grabaciones.

En consecuencia, procede dar por probados los cánticos, al quedar destruida la presunción de veracidad del acta arbitral y del coordinador de seguridad por las grabaciones que obran en el expediente.

OCTAVO. La representación del XXX rechaza que los cánticos puedan considerarse violentos o intolerantes. A este respecto, hay que señalar que el artículo 69.1 del Código disciplinario dice que se entiende por actos o conductas violentas “c/ La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan un manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro”.

Pues bien, a la vista de los cánticos proferidos, puede afirmarse que los mismos encajan en la conducta descrita en dicho apartado c/, tal y como reiteradamente ha venido señalado este Tribunal.

El recurrente aporta alguna sentencia para avalar sus afirmaciones, si bien hay que señalar que en este punto no existe una doctrina unánime de los diferentes juzgados, pudiéndose encontrar otras que sustentan la decisión que han adoptado los órganos disciplinarios federativos que es compartida, en el presente caso, por el TAD.

NOVENO. En cuanto a la responsabilidad del Club, en aplicación del artículo 15 del Código disciplinario, de la exposición del recurrente es posible concluir que el XXX realizó con anterioridad a la producción de los hechos una conducta adecuada para prevenir los hechos. El propio Informe de incidencia del partido recoge la colocación de carteles, en diferentes puertas de acceso, y en otras zonas de paso, con el Reglamento de prevención de la violencia, así como con la normativa de acceso a los estadios de la Liga. También hace constar la emisión a través de la megafonía del estadio de varios mensajes de prevención de la violencia, recordando las normas de comportamiento en un recinto deportivo. En los accesos al estadio se realizaron registros y controles preventivos, con especial intensidad en la zona de acceso del grupo “XXX” y en la zona de acceso de afición visitante. También se refiere el informe a controles en las puertas de acceso con el propósito de evitar mensajes prohibidos y a que el Club dispone en uno de los fondos de un espacio con el lema “juego limpio sin violencia”. Asimismo, aporta el recurrente documentación tendente a demostrar que tiene una actitud proactiva en el cumplimiento de la prevención de la violencia.

Sin embargo, la realidad es que los hechos se produjeron, por lo que corresponde examinar qué actos de reacción ante los mismos realizó el XXX, que pudieran eximirle de la responsabilidad que se deriva, en el presente caso, de la aplicación del artículo 15. Según el recurrente, antes y en el tiempo de descanso de todos los partidos el speaker del estadio informa y recuerda de la normativa en materia de actos violentos en general. Así consta en una declaración jurada del speaker de carácter general. Pero en realidad esto no es sino una medida preventiva. Cabe entonces preguntarse si existe alguna medida que el XXX podría o debería haber adoptado, no ya para continuar la prevención a futuro, sino como represiva de los cánticos producidos. Y en este punto se echan en falta la adopción de medidas como la emisión por megafonía de mensajes inmediatamente después de los cánticos, con carácter específico, así como la identificación e, incluso, expulsión de sus autores. En este sentido, hay que recordar que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, prevista por el propio Reglamento, cual es la expulsión de quienes fueron autores de los hechos, lo que no consta que se hiciera.

A la vista de lo expuesto, este Tribunal considera que se ha producido la conducta pasiva por la que el XXX ha sido sancionado. No hizo todo lo que podría haber hecho para reprimir las conductas objeto de sanción, lo que lleva a concluir que no actuó con toda la diligencia debida.

DÉCIMO. Teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias que constan en el expediente, este Tribunal considera que la conducta pasiva desplegada con posterioridad a los hechos se puede tipificar, como han hecho los órganos federativos, como falta grave. Así, lo dispuesto en el fundamento anterior, relativo a la actividad desplegada previamente por el XXX para la prevención de la violencia o la intolerancia; o el hecho que los cánticos no fueran secundados, según el Informe de incidencia del partido.

UNDÉCIMO. En cuanto a la imposición de la sanción en su grado medio, la misma se considera correcta. Los cánticos se repitieron en varias ocasiones y no se constata la existencia de atenuantes ni agravantes, por lo que no cabe la reducción solicitada.



A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 16 de marzo de 2017, por la que se ratifica la resolución de 22 de febrero de 2017, del Comité de Competición, por la que se acordó imponer la sanción de 12.000 euros de multa al XXX, por una infracción de las contenidas en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO